

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

SENTENCIA: 54

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Cartago Valle del Cauca, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: PETICION DE HERENCIA
Demandante: JOSEFINA PENILLA RIVAS
Demandado: NELMA LOAIZA DE CORRALES
Radicación No. 76-147-31-84-001-2021-00050-00

ANTECEDENTES

La señora JOSEFINA PENILLA RIVAS a través de apoderado judicial, impetró demanda de petición de herencia en contra de NELMA LOAIZA DE CORRALES, y los herederos indeterminados de los causantes ROSA MARIA RIVAS DE PINILLA y GERARDO PENILLA RIVAS, para que, surtido el trámite procesal correspondiente, se reconociera la vocación hereditaria de la demandante y la posterior adjudicación de los bienes relictos.

Para sustentar su petición, relato que la señora ROSA MARIA RIVAS DE PENILLA falleció en la ciudad de Cali, el 11 de agosto de 1992, dejando como su descendencia dos hijos a saber, GERARDO y JOSEFINA PENILLA RIVAS.

Denuncia que el señor GERARDO PENILLA RIVAS, - su hermano-, adelantó en la Notaria de la Victoria, Valle del Cauca, proceso de sucesión del único bien denunciado en cabeza de la causante, ROSA MARIA RIVAS DE PINILLA, una casa de habitación identificada con la matrícula inmobiliaria No. 375-14751, desconociendo el orden hereditario que a la demandante le corresponde y realizando la venta de los derechos herenciales que le correspondieron en favor de la hoy demandada NELMA LOAIZA DE CORRALES.

Con lo expuesto en el escrito introductorio, solicitó de la judicatura que se declare que JOSEFINA PENILLA RIVAS en su condición

de hija de ROSA MARIA RIVAS DE PENILLA, tiene vocación hereditaria para sucederla en su condición de asignataria en el primer orden; que se adjudique la cuota que le corresponde como hija y heredera de la causante; declarar ineficaces los actos de partición y adjudicación en el proceso de sucesión que se suscribió en la escritura pública No. 960 del 16 de octubre de 2019, emanada de la Notaria Única de la Victoria, Valle del Cauca; condenar a restituir los frutos civiles naturales percibidos, entre otras.

Como elementos probatorios, fueron allegados con el libelo, registro civil de defunción de ROSA MARIA RIVAS DE PENILLA; Copia cedula de ciudadanía de ROSA MARIA RIVAS DE PENILLA; Partida de bautismo ROSA MARIA RIVAS DE PENILLA; Partida de bautismo JOSEFINA PENILLA DE RIVAS; Copia de cedula de ciudadanía de JOSEFINA PENILLA RIVAS; Escritura pública 960 del 16 de octubre de 2019 de la Notaria Única del Circulo de la Victoria, Valle del Cauca; Escritura pública No. 828 de septiembre 3 de 2019 de la Notaria Única del Circulo de la Victoria, Valle del Cauca; Escritura publica No. 179 del 8 de junio de 1981 de la Notaria Única del Circulo de la Victoria, Valle del Cauca; Certificado de tradición 375-14751; Archivo fotográfico.

La demanda se admitió mediante auto 338 del 6 de abril de 2021, ordenando la notificación y traslado a los demandados por un término de 20 días, además el emplazamiento de los herederos indeterminados de los causantes ROSA MARIA RIVAS DE PENILLA y GERARDO PENILLA RIVAS, y la fijación de caución para el decreto de medidas cautelares.

Mediante auto fechado veinticinco de mayo de 2021, se designó curador Ad-Litem para los herederos indeterminados de los causantes ROSA MARIA RIVAS DE PENILLA y GERARDO PENILLA RIVAS, al profesional del derecho CESAR AUGUSTO POTES BETANCOURTH, quien contestó oportunamente, solicitando se reconozca una lesión enorme causada por la demandada.

A través del auto 261 de marzo 11 de 2022, se efectuó el control de legalidad a la actuación surtida, y en atención a que la prueba es eminentemente documental y que no se presentó oposición, se convocó a dictar la sentencia anticipada que hoy nos ocupa, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

Respecto a la petición de herencia, es sabido que el heredero que pretenda recuperar bienes de una herencia que ha sido realizada sin su intervención, puede ejercitar diversas acciones, a saber: *i) La Reivindicatoria. (Iure hereditario); ii) La petición de herencia. (Iure propio) y iii) La Reivindicatoria del art. 1325 C.C. (Iure propio)*

Frente a este tema, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, desde vieja data, Sala de Casación Civil, en el sentido de determinar cuáles son las acciones que tiene un heredero para redimir los bienes de la herencia, en los siguientes términos:

*“...Son tres las acciones que tiene **EL HEREDERO** para recuperar los bienes de la herencia, todas ellas sometidas a normas diferentes, aunque tengan como factor común la persona que las puede intentar, el heredero:*

*1.- La reivindicatoria, que la promueve **iure hereditario**, contra el poseedor de bienes que pertenecían al causante. Esta acción debe ejercerse para la herencia o para la sociedad conyugal, ambas ilíquidas, según el caso, y no para el heredero personalmente considerando.*

*2.- La de petición de herencia (con la variante que establece el art. 1324) que la instaura **iure propio**, contra la persona que invoca igualmente su calidad de heredero que la posee en todo o en parte.*

*3.- La reivindicatoria consagrada por el artículo 1325 del Código Civil, que adelanta el heredero también **iure propio**, no ya contra un heredero putativo o contra quien ocupa la herencia como heredero, sino contra un tercero que sea poseedor de cosas hereditarias a consecuencia de enajenaciones verificadas por aquél.*

(...) La acción que establece el artículo 1325 del Código Civil le confiere al heredero contra terceros, y que CONSISTE en capacitarlo para reivindicar las cosas hereditarias que hayan pasado a éstos, es decir, que por no estar ya en manos del heredero putativo no hayan podido recuperarse por el verdadero en su acción de petición de herencia...”

Así mismo, a acción de petición de herencia, esto es aquella en cuya virtud el actor, invocando título de heredero, intenta excluir total o parcialmente a quien aduce igual calidad de la partición de bienes hereditarios

se caracteriza por el reclamo que del derecho a una universalidad sucesoral formula el heredero frente a quien alegando idéntica calidad ocupa la herencia y que de salir airoso el actor, es consecuencia lógica de ello, que el demandado sea obligado a restituir los bienes o la cuota de bienes que en tal manera ocupa, así como *“las cosas corporales e incorpóreas de que el difunto era tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario etc., y que no hubieran vuelto legítimamente a su dueño”* efectos estos que por expresa voluntad legislativa plasmada en el artículo 1322 del Código Civil, se extienden *“no solo a las cosas que al tiempo de la muerte pertenecían al difunto, sino a los aumentos que posteriormente haya tenido la herencia”*.

En síntesis, la acción de petición de herencia da origen a una controversia... *“en que se ventila entre demandante y demandado a la cual de ellos le corresponde en todo en más parte el título de legítimo sucesor del causante en calidad de heredero y de consiguiente la universalidad de los bienes herenciales o una parte alícuota sobre estos...”*¹

Significa lo anterior, que en asuntos como en el caso que nos ocupa el litigio gira en torno al derecho preferente que quienes demanda alegan tener con relación a la universalidad de bienes dejados por el causante, a efecto de que, demostrada tal circunstancia, se produzca la consecuente restitución total de la herencia o la restitución proindiviso de los efectos herenciales que proporcionalmente correspondan, todo esto entendido en que, en uno u otro evento, *“... al vindicar el actor su calidad de heredero con los atributos que de su vacación dimanen, lo que propugna es por su posición en la herencia y consecuentemente la satisfacción in integrum del interés patrimonial que en la misma le corresponda...”*² resultado final que se obtiene, como lo tiene reiterado la Corte *“...con una declaración judicial que implique la restitución inmaterial del derecho hereditario indebidamente ocupado, vale decir que derive el desplazamiento del derecho de los demandados de suceder al causante en aquella parte que de acuerdo con la Ley le pertenezca al demandante...”*³

¹ G.J. Ts. XLIX, pág. 220 y XCI pág. 420

² C.S. G.J CXXXII, pág. 261.

³ G.J, T. XXIX página 1 a 7

Así las cosas, la persona que reclama para sí la herencia, o una cuota de ella, necesariamente corre con la carga de acreditar el derecho herencial que invoca, es decir, la calidad de heredero respecto del causante, vocación hereditaria que solo puede encontrar arraigo en la voluntad de dicho causante en caso de la sucesión testada o en la ley si se trata de sucesión *ab intestato*.

Descendiendo al caso concreto, emerge con luminosidad la calidad de heredera en el primer orden herencial que tiene la demandante JOSEFINA PINILLA RIVAS, frente a la causante ROSA MARIA RIVAS DE PINILLA, razón por la cual le asiste el derecho a heredar en los bienes de la causante mencionada previamente, por cuanto además no existe duda respecto a la calidad de hija de la fallecida, invocada por ésta a través de este mecanismo ordinario.

Acreditada pues la calidad de heredera de igual derecho, que la demandante tiene frente a la demandada, a quien su difunto hermano le vendió la totalidad de derechos herenciales que les correspondían como hija de ROSA MARIA RIVAS DE PENILLA, y que además en el extremo pasivo se configuran las tres condiciones para que salga adelante la pretensión de petición de herencia como son: **a)** El causante GERARDO PENILLA RIVAS, no era el único heredero de la señora ROSA MARIA RIVAS DE PENILLA por cuanto existía otra heredera en el primer orden que desplazan por ministerio de la ley a otros; **b)** se comprobó que es JOSEFINA PENILLA RIVAS, quien ostenta la calidad de heredera, tenía derecho concurrente con su hermano GERARDO PENILLA RIVAS ; y **c)** la titularidad de los bienes de la herencia de la causante ROSA MARIA RIVAS DE PENILLA en la actualidad recaen en cabeza de quien le compró derechos herenciales a GERARDO PENILLA RIVAS, es decir la señora NELMA LOAIZA DE CORRALES, sujeto pasivo de esta acción.

Frente a la salida adelante de la Petición de Herencia, y como quiera que la prosperidad de esta acción, al heredero triunfante le resulta **inoponible** la partición de la sucesión contenida en la escritura pública de sucesión No. 960 de fecha 16 de octubre del año 2019, de la Notaría Única de La Victoria, Valle del Cauca, por lo tanto debe rehacerse para que a través de

un nuevo acto partitivo y con la participación de todos los herederos, se concrete el derecho a la herencia, reconocido "*in integrum*" para que se le satisfaga el derecho herencial que le corresponde.

Ahora bien, respecto a la venta de derechos herenciales a título universal acaecida entre GERARDO PENILLA RIVAS y NELMA LOAIZA DE CORRALES, no pierde validez en cuanto a los derechos que el vendedor podía realizar, es decir, sobre el 50% de la herencia, en tal sentido en la nueva partición deberá tenerse en cuenta.

Finalmente, en cuanto a la petición de restitución de frutos civiles y naturales percibidos desde la celebración de la sucesión mediante escritura pública No.960 de 16 de octubre de 2019, tal petición resulta improcedente en atención a que dichas situaciones deberán ventilarse en el proceso de sucesión donde se haga parte la totalidad de los herederos.

Ergo, el precedente jurisprudencial de la honorable Corte Suprema de Justicia, como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria frente a la posible condena a la restitución de frutos y la distribuir y adjudicar los bienes que conforman la masa sucesoral, ha señalado que en la sentencia de noviembre 30 del año 2006:

“cuando el actor y el demandado en proceso de petición de herencia **son herederos concurrentes**, cada uno en determinada cuota de la herencia, lo que el demandante pretende no es otra cosa que se le reconozca su derecho en esa parte de la universalidad sucesoria y por lo tanto, que se verifique la partición con arreglo a la ley, razón por la cual **no puede la sentencia que se profiera en un proceso de tal índole entrar a distribuir y adjudicar los bienes que conforman la masa sucesoral** ...Ciertamente, cuando la acción de herencia se traba entre coherederos, su finalidad específica no es la de que al accionante, desalojado de la posesión de su cuota hereditaria por los otros, se le asignen determinadas cosas singulares de las adjudicadas a aquellos o cuotas pro indiviso de esas cosas singulares, apedazándose así la composición de la hijuela de los demás. Sino que, en tal caso, es el de que al peticionario se le satisfaga, con ajuste a los preceptos rectores de la materia, su partición en la herencia sin perjuicio de los derechos de los demás herederos, resultado integral a que solo podrá llegarse mediante un acto de partición celebrado con la presencia de todos los interesados y consentido por estos o aprobados por el Juez” (sents., ene. 13/2003, Exp. 56546 y mar. 11/94, exp. 3272)
“Por consiguiente, en relación con los frutos que el demandante reclama, es palpable que,

“Es en el proceso de sucesión, cuando se rehaga la partición, que (aquellos) deberán tasarse y valorarse (Sent. Mar. 27/2001, Exp. 6365), **entre otras cosas, porque mientras no se rehaga el acto partitivo, no se tiene certeza de cuáles son los frutos que deberán justipreciarse y restituirse”** (Sent. Ene. 13/2003, Exp. 5656)” (resaltado y subrayado fuera de texto).⁴

Colofón de lo hasta aquí desplegado el Juzgado Primero de Familia de Cartago Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) DECLARAR que la señora JOSEFINA PENILLA RIVAS, tiene vocación para heredar, en la sucesión de la causante ROSA MARIA RIVAS DE PENILLA, en el primer orden hereditario.

2º) DECLARAR como consecuencia que a JOSEFINA PENILLA RIVAS le resulta **inoponible** la partición realizada en el trámite notarial Sucesión de la causante ROSA MARIA RIVAS DE PENILLA, elevado a la escritura pública de sucesión No. 960 de fecha 16 de octubre del año 2019, de la Notaria Única de La Victoria, Valle del Cauca.

3º) ORDENAR el *REHACIMIENTO* de la partición en la sucesión de la causante ROSA MARIA RIVAS DE PENILLA, la cual debe realizarse en el lugar del último domicilio y asiendo principal de los negocios de la *de cujus*.

Como quiera que la venta de derechos herenciales a título universal acaecida entre GERARDO PENILLA RIVAS y NELMA LOAIZA DE CORRALES, no pierde validez en cuanto a los derechos que el vendedor podía realizar, es decir, sobre el 50% de la herencia, en tal sentido en la nueva partición deberá tenerse en cuenta.

4º) LEVANTAR la medida de inscripción de la demanda ordenada sobre el lote de terreno distinguido con el No. 4, con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-95575.

⁴ Corte Suprema Justicia, Sala Casación Civil, Sentencia de 30 de noviembre de 2006, MP. Pedro Octavio Munar Cadena

5º) ORDENAR la cancelación todas las inscripciones hechas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dosquebradas, respecto del inmuebles distinguidos con la matrícula inmobiliaria números 375-14751 (**anotación N.º. 003**) a partir de la inscripción de la escritura pública de sucesión No. 960 de fecha 16 de octubre del año 2019, de la Notaria Única de La Victoria, Valle del Cauca. En su lugar ordenar la inscripción de este fallo en la precitada matrícula.

6º) NEGAR la pretensión encaminada al reconocimiento de frutos naturales y civiles, conforme a lo expuesto.

7º) NO CONDENAR de condenar en costas, por cuanto no se encuentra demostradas su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDO LÓPEZ.-
Juez

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5655c32fdcb972b5e0723439b96630011175c1cebf27399cf6addcbb41420d68

Documento generado en 28/04/2022 04:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>